



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA No. 53

Proceso:	NULIDAD SENTENCIA ECLESIASTICA
Radicación:	2020-00188
Demandante	DIRLADYS YINED HERRERA BUSTAMANTE y DANIEL FRANCISCO SOLARTE RESTREPO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la ejecución de los efectos civiles de la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores DIRLADYS YINED HERRERA BUSTAMANTE y DANIEL FRANCISCO SOLARTE RESTREPO dictada por el Tribunal Diocesano de Cartago -Valle, mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2020.

2. HECHOS

Los señores DIRLADYS YINED HERRERA BUSTAMANTE y DANIEL FRANCISCO SOLARTE RESTREPO, contrajeron matrimonio católico el día 22 de febrero de 1997, en la parroquia “La Inmaculada Concepción” de El Águila Valle, inscrito en la Registraduría Municipal de El Águila Valle bajo el indicativo serial 03790866.; El Tribunal Diocesano de Cartago–Valle, con fecha 2 de junio de 2020, dicto la sentencia de NULIDAD DE MATROMINIO CÁTOLICO, demostrando las causal requerida por dicho Tribunal, como lo es el no poseer la madurez suficiente acerca de los derechos y deberes esenciales de la vida matrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1095-2.

Una vez vencido el término de ejecutoria de la misma, se procedió a enviar la sentencia arriba mencionada ante el juez de familia para la ejecución de los efectos civiles.

3. PRUEBAS

1. Oficio remisorio de sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020.
2. Sentencia del 2 de junio de 2020, proferida por El Tribunal Diocesano de Cartago - Valle.

4. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA: Este Despacho es competente para conocer de la presente providencia de nulidad matrimonial proferida por la autoridad religiosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, en su artículo 4, sumado al factor territorial.

DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA.

La corte Constitucional en sentencia No. T-449 de 2018, ha manifestado lo siguiente:

Es diáfano concluir que el Estado respeta la independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: *(i) contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial.* ³

DE LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES PROFERIDOS POR AUTORIDAD RELIGIOSA.

El artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 25 de 1992, nos indica que:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

5. CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso en estudio tenemos que el Honorable Tribunal, Diocesano de Cartago - Valle, profirió sentencia definitiva de la nulidad del matrimonio católico contraído entre los señores DIRLADYS YINED HERRERA BUSTAMANTE y DANIEL FRANCISCO SOLARTE RESTREPO, el día 22 de febrero de 1997, en la parroquia "La Inmaculada Concepción" de El Águila Valle, inscrito en la Registraduría Municipal de El Águila Valle bajo el indicativo serial 03790866, en razón a la causal dispuesta en el canon 1095-2.

Sobre la referida sentencia, los interesados no interpusieron recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada, por lo que se remitió a esta judicatura para la ejecutoria de los efectos civiles, tal como lo contempla la Ley 25 de 1992, en su art. 4., y el art 42 de la Constitución Política.

La autonomía que en tal materia le reconoce la Constitución Política, a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida, por ende, se respeta siempre la autonomía de la Jurisdicción Eclesiástica.

Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones, están condicionados a que tal Credo, haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano.

En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada, surte efectos civiles porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1988.

Por lo anterior y por la independencia que la misma ley le ha concedido a la Iglesia, para decretar la nulidad de los matrimonios por ella realizada, de acuerdo a las normas canónicas, este despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles del matrimonio que fuese celebrado el día 22 de febrero de 1997, en la parroquia "La Inmaculada Concepción" de El Águila Valle, inscrito en la Registraduría Municipal de El Águila Valle bajo el indicativo serial 03790866, entre los señores DIRLADYS YINED HERRERA BUSTAMANTE y DANIEL FRANCISCO SOLARTE RESTREPO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago - Valle, con fecha 2 de junio de 2020, por medio de la cual decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores DANIEL FRANCISCO SOLARTE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.230.632 Expedida en Cartago - Valle y DIRLADYS YINED HERRERA BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.426.694 expedida en El Águila Valle, el día 22 de febrero de 1997, en la parroquia "La Inmaculada Concepción" de El Águila Valle, inscrito en la Registraduría Municipal de El Águila Valle bajo el indicativo serial 03790866.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de El Águila - Valle, para efectos de la inscripción de los efectos civiles de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges DIRLADYS YINED HERRERA BUSTAMANTE y DANIEL FRANCISCO SOLARTE RESTREPO.

De igual forma deberá realizar dicha inscripción en los registros civiles de nacimiento de los arriba mencionados.

TERCERO: Inscríbase este proveído en el libro de varios de la Registraduría Municipal de El Águila - Valle.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **123**

Cartago, 3 de noviembre de 2020

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Wilson Ortegón Ortegón', is centered on the page.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario